



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de febrero de 2007.

C-22-07.

Ingeniero
Salvador Rodríguez
Rector de la Universidad
Tecnológica de Panamá.
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota RUTP-N-3300-06, por la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración sobre el mecanismo para la retención del impuesto sobre la renta que debe aplicarse al personal que presta servicios a tiempo completo en esa institución de educación superior y que generan otros ingresos como docentes a tiempo parcial o por prestación de servicios profesionales.

En relación con el tema objeto de su consulta, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 696 del Código Fiscal se considera como renta bruta, al total de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, sin deducir suma alguna, quedando comprendidas por consiguiente en dicho total las cantidades recibidas en concepto de sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios y otras remuneraciones similares por servicios personales, cualquiera que sea su denominación, aún en el caso de que éstas no estén sujetas al régimen de contribuciones del sistema de seguridad social, excluyendo los gastos en concepto de seguros médicos.

Por otra parte, el artículo 732 del mismo cuerpo legal, subrogado por el artículo 24 de la Ley 6 de 2005, establece la obligación de la Contraloría General de la República, **las entidades autónomas del Estado** y los municipios, de deducir y retener, mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que éstos deban al Tesoro Nacional en concepto del impuesto sobre la renta, para lo cual expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

Por lo que atañe al monto de la remuneración sobre la cual deberá practicarse esta retención, el parágrafo 1 del artículo 123-k del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993

modificado por el Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, señala que el empleador practicará las retenciones cuando el total de la renta bruta del trabajador exceda de ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales.

En atención a las normas antes citadas, el salario recibido por un profesor de tiempo completo o de tiempo parcial, al igual que el pago que éste perciba por servicios profesionales cuando brinda alguna asesoría, forman parte de los tipos de ingresos económicos que, para los efectos tributarios, conforman la renta bruta, por lo que este Despacho es de opinión, que los mismos deben ser tomados en cuenta al momento de hacer la retención del impuesto sobre la renta, ya sea por parte de la Contraloría General de la República o, en este caso en particular, por la entidad autónoma facultada para actuar como agente de retención o de captación de impuestos.

Finalmente, conviene aclarar, que esta retención en la fuente es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de presentar la declaración jurada que el artículo 80 de la Ley 6 de 2005 exige cuando se reciban ingresos, además del sueldo o salario, por alguno de los demás conceptos establecidos en el literal (a) del artículo 696 del Código Fiscal.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1070/au.

